

RAD (2021-00022): CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JESUS HERNANDO BARRERA PAVA. (C.C. 1.100.889.3528)
APODERADO: DRA ADRIANA ANDRADE DELGADO
DEMANDADOS: ANDREA PAOLA CABEZA RIOS (C.C. 1.095.809.565).

Pasa al Despacho del seor Juez la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente.
Rionegro (S), marzo 12 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al Despacho para efectos de determinar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la cual, aun cuando se solicita el trámite previsto en el art. 27 de la ley 446 de 1998, éste fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, deberá imprimirsele el procedimiento verbal de mayor y menor cuantía.

Pues bien, revisada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por JESUS HERNANDO BARRERA PAVA a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANDREA PAOLA CABEZA RIOS, de entrada se advierte que en el sub lite, no es procedente estudiar de fondo los documentos aportados con miras a elucidar si se cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el art. 82 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por los siguientes motivos:

El numeral 6° del art. 17° del Código General del Proceso, establece como regla general para determinar la competencia, lo siguiente:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
...(…)”*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

A su vez, el art. 21 núm. 15 de la misma normatividad, dispone:

*“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
...(…)”*

15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*

De cara al anterior precepto se deduce, sin mayores dificultades, que en el *sub lite*, la parte demandante invocó la causal 8° del art. 154 del Código Civil, que reza *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, por lo cual, en tratándose de aspiraciones tendientes a obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por una causal distinta al común acuerdo entre las partes, su conocimiento por expresa disposición legal se encuentra asignado a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Familia.

Recuérdese que no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el art. 6 del C.P.C. impone que *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*.

Concordante con los planteamientos expuestos y con sujeción a lo dispuesto en el art. 90 del C.G del P., se rechazará de plano la presente demanda. A su vez, como quiera que en éste municipio no se encuentran instituidos los Jueces Familia o funcionarios con categoría de tal, se ORDENARÁ la remisión de la presente causa judicial a los JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA -REPARTO-, para que asuma su trámite y resolución; proponiéndole, desde ya, el *conflicto negativo de competencia*, en caso de que no acepte los planteamientos esbozados en la parte considerativa de éste proveído.

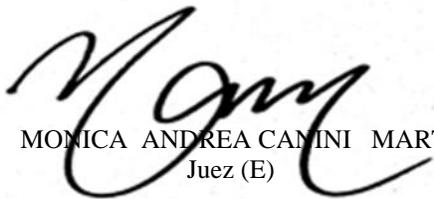
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por JESUS HERNANDO BARRERA PAVA a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANDREA PAOLA CABEZA RIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUECES DE FAMILIA DE BUCARAMANGA -REPARTO-, para que asuma su trámite y resolución; proponiéndole, desde ya, el conflicto negativo de competencia, en caso de que no acepte los planteamientos esbozados en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CAMINI MARTINEZ
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER
Hoy, 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estados N° 027

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria